



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-2211/2012

**ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20 fracción III, 21, 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA** de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, dictada por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las 18:00 dieciocho horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario la publica y notifica **a la parte actora y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma, para los efectos legales procedentes.-----DOY FE.

LIC. DAVID ARTURO ZAPATA ROMANO
C. ACTUARIO REGIONAL.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
ACTUARÍA



700
**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
2211/2012

ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ DE
JESÚS COVARRUBIAS
DUEÑAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE
BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de mayo de dos mil doce.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, dicta

SENTENCIA:

Mediante la cual resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano anotado al rubro, promovido por Alicia Uribe Figueroa por su propio derecho, a fin de

U

96



impugnar la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata propietaria a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Baja California Sur, y

RESUMEN DE HECHOS:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

2. Como consecuencia del acuerdo citado en el punto anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, le propuso al Comité Ejecutivo Nacional del mismo ente político, la cancelación de candidaturas y la consecuente proposición de método de designación directa de candidatos, en los distritos o estados donde a su

U

96



juicio deben ser sustituidos candidatos para cumplir las reglas de género.

3. En base a lo anterior, el veintisiete de marzo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo SG/080/2012, en el que, entre otras cosas, se determinó designar a María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata a Senadora encabezando la segunda fórmula en Baja California Sur.

4. El veintinueve de marzo del presente año, fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo CG192/2012, mediante el cual se registraron las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentados por diversos partidos, entre ellos el Partido Acción Nacional, a fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

5. Mediante el acuerdo citado en el punto anterior, se registró a María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata propietaria a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en la segunda fórmula en el Estado de baja California Sur.

II. Acto impugnado. La designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a favor de la fórmula encabezada por

U

86



María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata propietaria a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en la segunda fórmula en el Estado de Baja California Sur.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Eduardo Ismael Aguilar Sierra, informó a este órgano jurisdiccional, de la presentación del juicio ciudadano en que se actúa.

Posteriormente, en fecha nueve de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, así como el correspondiente informe circunstanciado y demás constancias atinentes al presente medio de impugnación.

IV. Turno y radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala, Jacinto Silva Rodríguez turnó a la ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas el presente medio de impugnación, para los efectos a que se refiere el

Y

86



numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

El diez de abril siguiente, el Magistrado Instructor dictó el respectivo acuerdo de radicación, además de requerir al órgano responsable diversa información necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

V. Acuerdo de remisión a la Sala Superior.

Mediante acuerdo plenario del veinte de abril de la presente anualidad, se determinó por unanimidad de los Magistrados integrantes de esta Sala, remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal, por considerar que la competencia se surtía a favor de dicho órgano, en virtud del contenido del acuerdo 1/2012.

VI. Acuerdo de la Sala Superior. Mediante Acuerdo de Sala del dos de mayo del presente año, la Sala Superior determinó no ejercer su facultad de atracción respecto del presente juicio, por lo que ordenó remitir los autos de regreso a esta Sala y notificar a los interesados.

VII. Recepción de documentos, Admisión y cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha veintidós de mayo, el Magistrado Ponente, tuvo por recibidos los autos y dictó la admisión del medio de impugnación,

¹ Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2455/2012.



además, al estar debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

En este apartado, se estudiarán los presupuestos procesales generales del presente juicio ciudadano y, de cumplirse tales presupuestos, se analizarán los hechos narrados en la demanda; en su caso, los agravios expresados en la impugnación de mérito o los que se desprendan de ella; asimismo, se realizará el examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes, y se concluirá con los razonamientos y fundamentos jurídicos de la sentencia.

PRIMERO. *Presupuestos procesales generales.*

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce su jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, es constitucional y es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano², por tratarse de un

² Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso d), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley *General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG-268/2011, por el que se aprueba mantener los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en



medio de impugnación promovido por una ciudadana mexicana, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, contra la determinación de un órgano partidario vinculada con la designación de candidatos a Senadores en dicha entidad federativa, respecto de la cual esta Sala Regional ejerce competencia territorial.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita.

En su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hace valer que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a juicio de dicho órgano partidista, el acto aquí impugnado no afecta el interés jurídico de la actora.

los Procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de noviembre de dos mil once.



Sin embargo, esta Sala considera que dicho argumento del órgano señalado como responsable debe desestimarse, en base a las siguientes consideraciones.

La actora en el presente juicio, comparece impugnando el acuerdo SG/080/2012 de fecha 27 de Marzo de 2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual fue designada la ciudadana María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata al Senado de la República por el Estado de Baja California Sur, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, para que dicha fórmula se ajustara a los lineamientos de cuota de género que establece la Constitución de la República y la Ley.

Entonces, el motivo por el que la actora se inconforma con el acuerdo partidario citado en el párrafo precedente, es porque a su juicio, María Guadalupe Saldaña Cisneros resulta inelegible, al incumplir con requisitos que impone la normativa partidaria, y por tanto argumenta en su demanda, que dicha ciudadana no puede ser postulada como candidata.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el órgano partidario señalado como responsable, esta Sala arriba a la determinación de que la actora sí cuenta con interés jurídico en la causa, en primer



lugar, puesto que está acreditado su carácter de militante del Partido Acción Nacional y su residencia en el Estado de Baja California Sur, y además puesto que de resultar fundado su agravio y en caso de ser revocado el acto impugnado, la consecuencia sería que el Partido Acción Nacional, en el ámbito de sus facultades, designe una nueva candidata para cubrir el lugar de María Guadalupe Saldaña Cisneros, designación que, por las características ya descritas de la actora, de ser mujer, militante del Partido Acción Nacional y residente en Baja California Sur, la coloca en la posibilidad real de que pudiera recaer en ella, por lo que es evidente que se surte el interés jurídico suficiente a favor de Alicia Uribe Figueroa, para comparecer a incoar el presente juicio ciudadano, ya que, si como lo argumenta, María Guadalupe Saldaña Cisneros resultara inelegible, es evidente que sí existe una afectación a su esfera de derechos.

En el mismo sentido a lo apuntado anteriormente, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JDC-12624/2011.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 79



párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en ella consta el nombre y firma de la actora, domicilio para recibir notificaciones, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y los preceptos presuntamente violados, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidario responsable, y se ofrecen medios de prueba.

Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintisiete de marzo del presente año, mientras que la demanda génesis del presente juicio fue presentada el treinta y uno de marzo siguiente, como se aprecia del acuse de recibo correspondiente³.

Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por los artículos 13 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los ciudadanos, entre

³ Foja ciento ochenta y cuatro del expediente.



otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es una ciudadana en contra de una determinación que presuntamente viola sus derechos político-electorales, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la designación de la candidata propietaria a la segunda fórmula de Senadores en el Estado de Baja California Sur.

De esta manera, se concluye que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

Interés jurídico. Como se razonó líneas atrás en la presente sentencia, al analizar la causal de improcedencia argüida por el órgano señalado como responsable, la actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, con apoyo además, en lo razonado en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO"*, y la diversa 2/2000, cuyo rubro es *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS*

11



DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Definitividad. En el presente caso se tiene por colmado el requisito de mérito, ya que en la normativa interna del Partido Acción Nacional, no existe medio de defensa que pueda interponerse en contra de las determinaciones dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

CUARTO. Agravios y Fijación de la *Litis*. En su demanda, la actora se duele esencialmente de lo siguiente:

- Que la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional, de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata propietaria a Senadora en la segunda fórmula del Estado de Baja California Sur, resulta violatoria a sus derechos consagrados en la fracción II del artículo 35 de la Constitución, en relación con el 10 de los Estatutos de su partido, en virtud de que dicha ciudadana es inelegible al ser designada en contravención de lo dispuesto por el artículo 43 BIS de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que al momento de su designación, ostentaba el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal de dicho ente político en la entidad citada.

U

96

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar, si el acuerdo SG/080/2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se designó a María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata propietaria de la segunda fórmula de Senadores en el Estado de Baja California Sur, fue emitido conforme a la normativa interna del Partido y por ende es constitucional y es legal, o si por el contrario el mismo debe revocarse al contravenir las referidas disposiciones legales.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Sala arriba a la determinación de que el agravio hecho valer por la actora es **válido y por tanto fundado** para revocar el acto impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

Para arribar a la anterior determinación, debe de tomarse en cuenta en primer lugar, el contenido del artículo 43 BIS, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual a la letra señala:

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

 Ahora bien, sentado lo anterior, debe decirse entonces, que el hecho de que María Guadalupe



Saldaña Cisneros al momento de ser designada como candidata a Senadora en la segunda fórmula en el Estado de Baja California Sur, fungía como Secretaria General del Comité Directivo Estatal, se encuentra debidamente acreditado en el expediente, en primer lugar, porque dicha calidad de funcionaria partidista que ostentó hasta el 27 de marzo de este año inclusive, no se encuentra controvertida por ninguna de las partes en el presente juicio, además, de que para acreditar su dicho, la actora acompañó a su demanda una impresión de la página de Internet del Partido Acción Nacional y que obra a foja 191 del expediente, de la cual se desprende la información del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, y en la misma se advierte la siguiente leyenda: "Secretario María Guadalupe Saldaña Cisneros", y en el rubro inferior derecho, se advierte como fecha de impresión de dicha página, el 30 de Marzo del presente año.

Además de lo anterior, en la foja 141 y siguientes del expediente en que se actúa, obra un escrito presentado en esta Sala y que se encuentra signado por la propia ciudadana candidata María Guadalupe Saldaña Cisneros, del que se puede desprender con claridad, el reconocimiento que hace, en el sentido de que efectivamente se encuentra en el supuesto de la prohibición establecida en el citado artículo estatuario 43 BIS, por lo que expresa diversos argumentos tendentes a desvirtuar el contenido del

U

96



mismo, y para acreditar que no es aplicable en su caso, al haber sido designada como candidata, debido a una situación extraordinaria.

Por lo que en términos del artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es que esta Sala concluye que, efectivamente María Guadalupe Saldaña Cisneros, ostentaba el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, al menos hasta el día veintisiete de marzo, fecha en que fue designada candidata al Senado.

Por lo anterior, es que se considera válido el agravio esgrimido por la aquí actora, toda vez que efectivamente como lo aduce en su demanda, la ciudadana María Guadalupe Saldaña Cisneros, indebidamente fue designada por el Partido Acción Nacional como candidata, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la norma partidaria para ello, en el sentido de la obligación de separarse por lo menos un año antes de la designación, de su cargo partidario.

Lo anterior, con independencia de lo esgrimido por el Partido Político en el sentido de que dicha designación obedeció a que se vio apremiado por la



circunstancias especiales del caso, ya que mediante acuerdo del Instituto Federal Electoral, se le ordenó a varios partidos entre ellos al Partido Acción Nacional, rectificar las solicitudes de registro de varias de sus candidaturas a Diputados y Senadores, toda vez que no cumplían a cabalidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que por ello tuvo que encontrar los mecanismos a su alcance para sustituir a los candidatos, por lo que recurrió a métodos extraordinarios, como es la designación directa.

Como se apuntó, el anterior argumento, en nada cambia lo razonado por esta Sala, puesto que si bien es cierto se reconoce absolutamente el derecho exclusivo de los Partidos Políticos de solicitar el registro de sus candidatos⁴, y también se reconoce plenamente el derecho de que en casos extraordinarios la postulación de candidaturas la realicen a través de designaciones directas, como lo establece su normativa interna, también lo es que esto no exime a los institutos políticos de que las designaciones deben recaer en aquellas personas que reúnan los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, puesto que de no ser así, se estaría violentando el derecho de los demás militantes, que pudieran ser postulados⁵, como en el caso sucede.

⁴ Artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Resulta aplicable el argumento plasmado en el juicio ciudadano resuelto por esta Sala en el expediente 3162 de 2012, en el que se señaló que de una interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 31, fracción II, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso a), y 4, párrafos 1 y 2, del



Ello, puesto que si bien esta Sala a determinado en reiteradas ocasiones que los partidos políticos cuentan con un marco autonómico⁶ constitucional, que les otorga diversas facultades como la de autonormarse, y hacer observar dichas normas al interior del propio partido, también se ha dicho que tales facultades están supeditadas a un orden constitucional, y por tanto todos sus actos deben apegarse invariablemente a la Constitución de la República y a la ley.

Además, debe decirse, que la prohibición contenida en el artículo 43 BIS, aplica para casos ordinarios y aquellos extraordinarios también, por el contexto normativo donde se encuentra, ya que el propio artículo 43 de los multireferidos estatutos, habla de ambos casos, por tanto su anexo o agregado –el artículo 43 BIS-, debe entenderse aplicable en ambos supuestos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 23, párrafo 1, inciso b), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), y 25, inciso b), del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, lleva a establecer que cuando un ciudadano de la República ha satisfecho los requisitos constitucionales, legales, así como los partidistas aplicables, y ello ha sido declarado así por el órgano competente del partido político, el derecho a ser postulado por el ente político declarante ingresa a la esfera de derechos del gobernado, adquiriéndolo para todos los efectos jurídicos, de manera que cualquier acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública. Por tanto, en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral, debe respetarse la prerrogativa atinente de los ciudadanos tanto por los partidos políticos o coaliciones postulantes, como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente; en ese orden de ideas, se evidencia que dichos ciudadanos cuentan con una prerrogativa constitucional electoral adquirida (voto pasivo).

⁶ Covarrubias Dueñas José de Jesús: *La Autonomía Municipal en México*, Porrúa, México, 2004, segunda edición, capítulo IV de la Parte Segunda.



Incluso así lo razonó y acordó el propio Partido Acción Nacional, como se desprende del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, mediante el cual comunica los alcances del artículo 43 BIS de los estatutos generales del Partido⁷. Dicho documento en su primer punto de acuerdo establece lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 43 BIS de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, que hayan sido designados electores o designados después del 11 de junio de 2008, sólo podrán participar como candidatos a cargos de elección popular, si se separan del cargo partidista un año antes del día de la elección constitucional, independientemente del cargo en disputa, sea por el Principio de Mayoría Relativa o por el de Representación Proporcional; del método de selección de candidatos aprobado, método ordinario en centros de votación o método extraordinario, ya sea elección abierta o designación directa; o del universo de electores definido, miembros activos y/o adherentes, ciudadanos o integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de los órganos Directivos Estatales.

Como puede apreciarse, el propio partido político realizó la interpretación de los alcances del artículo 43 BIS, y lo hizo extensivo a todos los supuestos, ya sea que se tratara de una designación directa o un proceso electivo interno.

Por lo que es inconcuso que un instituto político no puede desconocer sus propias normas y disposiciones reglamentarias, máxime cuando la

⁷ Foja 192 del expediente



inobservancia de aquellas, puede afectar los derechos político electorales de los demás militantes o afiliados, por lo que en el presente caso, no obstante que se trate de un caso de designación extraordinario, debió de cuidarse que la designación recayera en una mujer que cumpliera con todos los requisitos estatutarios y legales, para poder ser postulada.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo razonado en el punto argumentativo anterior de la presente sentencia, lo procedente es modificar el acuerdo SG/080/2012, emitido el veintisiete de marzo de este año por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de dejar insubsistente la designación de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata de dicho ente político, en la segunda fórmula de Senadores en el Estado de Baja California Sur.

Así mismo, ordenarle al órgano responsable, que en el término improrrogable de Cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, designe a una nueva candidata, que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido, así como los señalados en la ley y la Constitución de la República.

 El Partido Acción Nacional, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a



que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

Por otro lado, debe también modificarse el diverso acuerdo CG192/2012 del Instituto Federal Electoral, mediante el cual registró supletoriamente diversas candidaturas presentadas por los partidos políticos, con el mismo fin de dejar insubsistente el registro de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata de dicho ente político, en la segunda fórmula de Senadores en el Estado de Baja California Sur.

Así mismo, se vincula al Instituto Federal Electoral, para que una vez que el Partido Acción Nacional cumpla con lo ordenado en la presente sentencia, y designe nueva candidata, dicha autoridad federal reciba el registro y resuelva sobre la procedencia del mismo, debiendo informar igualmente a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Lo anterior, con respaldo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁸**; y el diverso criterio -invocado por

⁸ Consultable en las páginas 275 a 276, Volumen 1, *Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.



identidad de razones- 1^a/J. 57/2007, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO***⁹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dictan los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo SG/080/2012, emitido el veintisiete de marzo de este año por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de dejar insubsistente la designación de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata de dicho ente político, en la segunda fórmula de Senadores en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG192/2012 del Instituto Federal Electoral, mediante el cual registró supletoriamente diversas candidaturas presentadas por los partidos políticos, con el objeto de dejar insubsistente el registro de la candidatura de María Guadalupe Saldaña Cisneros.



⁹ Número de registro IUS 172605.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, designe a una nueva candidata en la segunda fórmula de Senadores en el Estado de Baja California Sur, y solicite su registro ante el Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Se ordena al Instituto Federal Electoral, que reciba el registro de la candidatura de la segunda fórmula de Senadores del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, y resuelva sobre la procedencia del mismo.

QUINTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y al Instituto Federal Electoral, que informen a esta Sala del cumplimiento a lo ordenado a cada uno en la presente sentencia, debiéndolo hacer, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con voto particular del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
NOÉ CORZO CORRAL**

J S R

**MAGISTRADO
JOSE DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO
JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN
RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN
EL EXPEDIENTE SG-JDC-2211/2012.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, emito voto particular por no coincidir con el dictado de la presente resolución, por las razones que se exponen a continuación.

En la presente sentencia, la mayoría determinó estudiar el fondo del asunto planteado por la actora, lo que desde mi perspectiva es incorrecto toda vez que el juicio bajo análisis debió haberse desechado por la falta de interés jurídico de la promovente, requisito que se exige en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Alicia Uribe Figueroa controvirtió por su propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, la designación directa llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, de la candidata propietaria a senadora por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula para el Estado de Baja California Sur, al considerar que la candidata designada es inelegible al no cumplir con la totalidad de los requisitos que señala la normativa partidista, para contender a un cargo de elección popular.

Del escrito de demanda, también se observan distintas declaraciones de la actora en las que



hace patente que también le asiste el derecho de ser designada, sin embargo, en mi concepto, las calidades con que comparece la ciudadana no son suficientes para acreditar el interés jurídico necesario, ya que con sus manifestaciones acredita únicamente un interés simple, lo que resulta insuficiente para demandar en el presente juicio. Dicho interés jurídico sólo les asiste a quienes, previamente a la emisión del acuerdo de designación, habían sido electos al interior del partido político como candidatos, propietario o suplente, a los cargos ya referidos.

En ese sentido, el interés jurídico debe ser entendido como aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley. Asimismo, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que, además, el perjuicio que éste resienta sea **actual y directo**.

De igual manera, tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico, ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación

96



entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, **de existencia cierta**. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carece de todo efecto legitimador.

Consideraciones que, además, esta Sala sostuvo al resolver los expedientes SG-JRC-139/2009 y SG-JDC-754/2011.

En el presente juicio los magistrados integrantes de la mayoría fundamentan el interés jurídico de la actora en **situaciones hipotéticas**, tales como que se encuentra acreditado que es militante del Partido Acción



Nacional y que reside en el Estado de Baja California Sur, por lo que, concluyen ellos, de ser revocado el acuerdo impugnado, bien podría recaer sobre ella la nueva designación que se le ordene al Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Con base en las anteriores manifestaciones subjetivas y genéricas, puede advertirse que Alicia Uribe Figueroa no cumple con las exigencias instituidas, toda vez que no se advierte de manera **clara y contundente**, cómo el acto impugnado repercute, de manera actual y directa, en su esfera jurídica.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es categórica al establecer en su artículo 10 inciso b), que **cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor**, los medios de impugnación **serán improcedentes**; de la lectura de la totalidad de la citada ley **no se advierte en ningún artículo que baste con la acreditación de un interés simple para ignorar el requisito enunciado**.

Más aún, la Sala Superior de este Tribunal, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos, y declaró formalmente obligatoria la tesis de Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

En la tesis jurisprudencial mencionada, se establece claramente que para que se surta el interés jurídico previsto en el numeral 10 inciso b) de la ley adjetiva, y que es requisito de procedencia en los medios de impugnación, se requieren 2 elementos:

a) Que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor.

b) Que el promovente a la vez haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, no se actualiza ninguno de los elementos, toda vez que no se advierte cómo la emisión del acto impugnado cause lesión alguna a los derechos político-electorales de la actora, ni mucho menos de qué manera la intervención de esta Sala podría restituirla en el goce de los derechos que ella estima violentados, por lo



que no se acredita el interés jurídico de la actora.

Por otra parte, respecto de la forma en la que ha sido aprobada la presente sentencia, el sistema jurídico mexicano ciñe a los órganos jurisdiccionales a la elaboración de resoluciones con requisitos comunes, tal como lo prevén el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, y el numeral 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que como criterio orientador, a la letra dice:

"Artículo 16. En la formulación de los proyectos se atenderán, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

- I. En el primer resultando se enumerarán las autoridades o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el primer acto de aplicación;
- II. En los siguientes resultados se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Suprema Corte;
- III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;
- IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;
- V. En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;

96



VI. En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;

VII. En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer, y

VIII. Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto."

En este sentido, no deben confundirse los lineamientos que sobre el contenido de las resoluciones -y no del formato- prevé el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estoy convencido de que la consistencia en el formato de las resoluciones abona a la claridad y a la seguridad jurídica de nuestros fallos, de manera que, a consideración del suscrito, los términos en los que ha de colmarse la forma de la presente resolución es sustituyendo el título del apartado "RESUMEN DE HECHOS" por "RESULTANDO", el del apartado "ARGUMENTACIÓN JURÍDICA" por "CONSIDERANDO", y el del apartado "PUNTO RESOLUTIVO" por "RESUELVE".

Finalmente, respecto a la cita a pie de página en que se transcriben los fundamentos constitucionales y legales de la competencia de esta Sala para conocer del presente juicio, me parece que una cita a pie de página se justifica



en una sentencia cuando refiere a doctrina de un autor reconocido que desarrolla con mayor profundidad argumentos en ella contenidos y que refuerzan la resolución y que propiamente trascienden la índole de una resolución judicial, o que contextualiza las ideas que en la misma se plasman, siempre y cuando, en cualquier caso, se trate de conceptos, ideas o datos prescindibles, de tal manera que si se omite su lectura no se pierde nada esencial de la sentencia, y ésta no desmerece en claridad y solidez, por lo que considero que dicha transcripción de los fundamentos constitucionales legales de la competencia de esta Sala debió hacerse en el cuerpo de la sentencia, y no a pie de página, pues la fundamentación de la competencia es esencial a toda sentencia, de ninguna manera es prescindible como cualquier nota a pie de página puede serlo.

Por las razones expresadas, disiento de la resolución aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Electoral Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el presente folio, con número treinta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-2211/2012, promovido por Alicia Uribe Figueroa. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil doce

EDSON ALFONSO AYUAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS